



# Asamblea General

Distr. general  
24 de mayo de 2024  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

57º período de sesiones

Nueva York, 24 de junio a 12 de julio de 2024

### Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 64º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2024)

#### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	3
II. Organización del período de sesiones .....	3
III. Deliberaciones .....	4
IV. Examen de las cuestiones jurídicas derivadas de la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia ( <a href="#">A/CN.9/WG.V/WP.192</a> y <a href="#">A/CN.9/WG.V/WP.193</a> ) .....	4
A. Consideraciones generales .....	4
B. Comentarios acerca del proyecto de texto sobre la LRB ( <a href="#">A/CN.9/WG.V/WP.192</a> ) .....	5
C. Comentarios sobre la guía práctica para la agilización de la LRB ( <a href="#">A/CN.9/WG.V/WP.193</a> ) .....	7
D. Forma y título del producto final .....	9
V. Examen del tema de la ley aplicable en procedimientos de insolvencia ( <a href="#">A/CN.9/WG.V/WP.194</a> ) .....	10
A. Acreedores garantizados .....	10
B. Remisión a la ley de otro Estado por el tribunal de origen .....	13
C. Anulación y compensación .....	13
D. Liquidación anticipada mediante compensación de saldos netos .....	14
E. Procesos arbitrales en curso .....	14
F. Excepción de orden público .....	16
G. Capítulo III .....	16
H. Contratos de trabajo y relaciones laborales .....	17
I. Sistemas de pago, compensación y liquidación, mercados financieros regulados y otros sistemas multilaterales de negociación .....	17



J.	Lista de aspectos a los que se aplicaría la <i>lex fori concursus</i> .....	17
K.	Ámbito de aplicación.....	18
L.	Finalidad y objetivos .....	18
VI.	Otros asuntos .....	19

## I. Introducción

1. En su 64° período de sesiones, el Grupo de Trabajo siguió deliberando sobre los dos temas cuyo estudio le había encargado la Comisión (la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia (LRB) y la ley aplicable en procedimientos de insolvencia). En el programa provisional anotado del período de sesiones figuran antecedentes sobre esos temas ([A/CN.9/WG.V/WP.191](#)).

## II. Organización del período de sesiones

2. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 64° período de sesiones en Nueva York, del 13 al 17 de mayo de 2024.

3. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Malasia, Marruecos, México, Panamá, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Singapur, Suiza, Tailandia, Türkiye, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de) y Viet Nam.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Dinamarca, Egipto, Filipinas, Guatemala, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Lituania, Myanmar, Omán y Sri Lanka.

5. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

6. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Fondo Monetario Internacional y Grupo Banco Mundial;

b) *organizaciones gubernamentales internacionales invitadas*: Asociación Internacional de Reguladores de la Insolvencia (IAIR);

c) *organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas*: American Bar Association (ABA), Centre for International Legal Studies (CILS), China Council for the Promotion of International Trade (CCPIT), Civil Law Initiative, Conference on European Restructuring and Insolvency Law (CERIL), Conseil National des Administrateurs Judiciaires et des Mandataires Judiciaires (CNAJMJ), INSO Section, INSOL Europe, INSOL International, Inter-American Bar Association (IABA), International Association of Lawyers (UIA), International Bar Association (IBA), International Insolvency Institute (IIL), International Women's Insolvency and Restructuring Confederation (IWIRC), Inter-Pacific Bar Association (IPBA), Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, Moot Alumni Association (MAA), National Association of Bankruptcy Trustees (NABT), New York City Bar (NYCBA), y P.R.I.M.E. Finance Foundation.

7. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

*Presidente*: Sr. Xian Yong Harold Foo (Singapur)

*Relatora*: Sra. Jasnica Garašić (Croacia)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.V/WP.191](#));

b) Nota de la Secretaría sobre la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia ([A/CN.9/WG.V/WP.192](#));

c) Nota de la Secretaría sobre un proyecto de guía práctica para la agilización de la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia (LRB) ([A/CN.9/WG.V/WP.193](#)), y

d) Nota de la Secretaría sobre la ley aplicable en procedimientos de insolvencia ([A/CN.9/WG.V/WP.194](#)).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de temas relativos a la insolvencia:
  - a) cuestiones jurídicas derivadas de la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia, y
  - b) ley aplicable en procedimientos de insolvencia.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

### III. Deliberaciones

10. En relación con el tema 4 del programa, el Grupo de Trabajo prosiguió sus deliberaciones sobre las cuestiones jurídicas que se derivaban de la LRB sobre la base de los documentos de trabajo [A/CN.9/WG.V/WP.192](#) y [A/CN.9/WG.V/WP.193](#), y la ley aplicable en los procedimientos de insolvencia sobre la base del documento de trabajo [A/CN.9/WG.V/WP.194](#). Las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre la localización y recuperación de bienes se resumen a continuación, en el capítulo IV. Las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre la ley aplicable en los procedimientos de insolvencia se resumen en el capítulo V

## IV. Examen de las cuestiones jurídicas derivadas de la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia ([A/CN.9/WG.V/WP.192](#) y [A/CN.9/WG.V/WP.193](#))

### A. Consideraciones generales

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el tercer proyecto de texto sobre la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia [A/CN.9/WG.V/WP.192](#) (el “texto sobre la LRB”) y un proyecto de guía práctica para la agilización de la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia ([A/CN.9/WG.V/WP.193](#)) (la “guía práctica”), que eran ambos textos de carácter descriptivo, informativo y educativo. El Grupo de Trabajo tomó nota de una presentación de Francia y del Conseil National des Administrateurs Judiciaires et des Mandataires Judiciaires (CNAJMJ) sobre las herramientas para la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia que se utilizaban en Francia, cuya finalidad era complementar las comunicaciones de los Estados sobre el tema que el Grupo de Trabajo había tenido ante sí en sus períodos de sesiones anteriores<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véanse [A/CN.9/WG.V/WP.182](#), [A/CN.9/WG.V/WP.182/Add.1](#) y los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 61º y 62º ([A/CN.9/1126](#), párr. 13, y [A/CN.9/1133](#), párr. 12).

12. Se propuso que las recomendaciones que figuraban en los textos de la CNUDMI sobre insolvencia y que estuvieran relacionadas con la LRB y se mencionaran en el texto sobre la LRB se resaltarán en negrita o figuraran en recuadros. Se manifestaron opiniones divergentes sobre si deberían consolidarse y enumerarse todas al principio del texto sobre la LRB. El Grupo de Trabajo expresó su preferencia de no hacerlo. Observó que si se consolidaran las recomendaciones de la CNUDMI y se las colocara al principio del texto sería necesario modificar la sección E.

## **B. Comentarios acerca del proyecto de texto sobre la LRB (A/CN.9/WG.V/WP.192)**

### **1. Glosario**

13. El Grupo de Trabajo recibió propuestas de añadir los siguientes términos al glosario: a) “deudor”; b) “resoluciones por las que se ordena revelar información” (se propone como definición “resolución del tribunal por la que se aprueba la solicitud de un representante de la insolvencia de que se revele información”); c) “solicitud *ex parte*” (se propone como definición “solicitud presentada ante el tribunal por la que se pide que se dicten medidas, sin que se revele información a un tercero”); d) “mandamientos de embargo preventivo de bienes” (se propone como definición “resolución del tribunal por la que se ordena el congelamiento de bienes para preservar el *status quo*”); e) “resoluciones por las que se ordena no revelar información” (se propone como definición “resolución del tribunal por la que se restringe la divulgación de información proporcionada por un tercero”); f) “beneficiario final”; g) “operaciones no autorizadas”, que deberían diferenciarse de las “operaciones fraudulentas”, y h) “mandamientos de localización”, que son distintos de los “mandamientos de búsqueda”, ambos mencionados en el párrafo 59 del proyecto de texto sobre la LRB.

14. Se formularon preguntas sobre algunas de las definiciones propuestas. Se observó que la interpretación de algunos de los términos no era uniforme.

15. El Grupo de Trabajo acordó volver a discutir el glosario una vez que se hubieran examinado el proyecto de texto sobre la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia (el “texto sobre la LRB”) y el proyecto de guía práctica (la “guía práctica”, en particular porque en el glosario se definían “acreedor” y “deudor en posesión”). Se propuso la siguiente definición para ese término: “deudor”: persona física o jurídica que incumple una obligación respecto de un acreedor en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia o con anterioridad a la apertura de ese procedimiento”. Se señaló que el término “deudor” no estaba definido en los textos de insolvencia de la CNUDMI; que existían dificultades para redactar una definición y que sería necesario incluir una referencia a la “persona obligada” para reflejar en la definición propuesta las características particulares que presentaban las operaciones garantizadas.

16. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió no incluir la definición de “deudor” en el glosario.

### **2. Otras partes del proyecto de texto**

17. Se expresó la preferencia de que no se utilizaran los términos “debería” o “deberá” en el texto sobre la LRB dado que, si se los utilizaba, el texto pasaría de ser un texto descriptivo a ser uno prescriptivo.

18. El Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría: a) que se aclarara la última oración del párrafo 15; b) que se incluyera una referencia a la recomendación 112 de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*<sup>2</sup> (la Guía) en una nota de pie de página cuyo marcador se insertaría al final de la primera oración del párrafo 20; c) que se reemplazara las palabras “que es lo que normalmente ocurre en el caso de” por

<sup>2</sup> La *Guía legislativa* puede consultarse en [https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/legislativeguides/insolvency\\_law](https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/legislativeguides/insolvency_law).

“lo que tal vez ocurra en el caso de” en el párrafo 62; d) que se sustituyera la conjunción “ni” por “u” en la primera oración del párrafo 65 y la palabra “autorizar” por “validar” en la última oración de ese mismo párrafo; e) que se especificara en la última oración del párrafo 65 que la autorización judicial podría (no) ser necesaria para algunos actos de validación que realizara el representante de la insolvencia; f) que se dividiera el párrafo 84 para transmitir con mayor claridad varias de las ideas que se expresaban en él, manteniendo, sin embargo, su carácter descriptivo; g) que en la versión en inglés se suprimiera la palabra “*insolvency*” que figuraba antes de “*judge*” en el párrafo 111; h) que se modificara el título del párrafo 137 para que dijera solo “medidas”; i) que se redactara nuevamente la primera oración del párrafo 163 de modo que dijera lo siguiente: “el demandado tiene generalmente derecho a ser oído antes de que se adopte la medida”; j) que se considerara la posibilidad de añadir en el párrafo 172 el requisito de que se tradujeran los documentos al idioma oficial del Estado requerido; k) que, en el párrafo 175, se sustituyera la referencia que se hacía al tratado de asistencia judicial recíproca por una referencia a tratados de asistencia judicial y que se señalara que la ley de algunos Estados permitía que se tomaran declaraciones directamente, incluso cuando no existieran acuerdos entre los Estados, cuando la persona a la que se fuera a tomar declaración aceptara cooperar; l) que se eliminara la referencia a la “tendencia creciente” en el párrafo 177, y se indicara en cambio que algunos Estados no denegaban el reconocimiento y la ejecución de medidas provisionales por el mero motivo de que fueran provisionales; m) que se suprimiera o se explicara la referencia que se hacía a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (la “Convención de Nueva York”)<sup>3</sup> en el párrafo 177; n) que se aclararan las referencias al marco en cuestión y al representante de la insolvencia en el párrafo 188 b), y o) que se considerara la posibilidad de añadir en la sección denominada “Requisitos en materia de cumplimiento” referencias a otros requisitos adicionales que sería necesario cumplir (p. ej. protección y privacidad de los datos, recopilación y almacenamiento de los datos durante las investigaciones relacionadas con la LRB, salvaguardias contra la corrupción y el soborno).

19. Las siguientes propuestas no recibieron apoyo: a) que se modificara el apartado b) del párrafo 17; b) que se comenzara el párrafo 39 con las palabras “la CNUDMI recomienda”; c) que se proporcionaran ejemplos en el párrafo 43 de casos en que los acreedores u otras personas pudieran transferir los bienes del deudor; d) que se ampliara el ámbito de aplicación del párrafo 45; e) que se modificara el párrafo 58, y se especificaran las responsabilidades y las obligaciones que tenía el deudor de proporcionar la información; f) que se modificara el párrafo 59 y se estableciera claramente lo que el representante de la insolvencia (no) podía hacer sin autorización del tribunal, y g) que se recomendara, a partir de lo establecido en el párrafo 84 que el representante de la insolvencia debería tener acceso irrestricto a los registros.

20. Se preguntó si sería necesario el párrafo 64, teniendo en cuenta la existencia de los párrafos siguientes. En cuanto al contenido del párrafo 124, se recordó que, como se señalaba en el párrafo 122 del texto sobre la LRB, algunos Estados exigían el reconocimiento antes de prestar asistencia en relación con la LRB, en tanto que otros no lo exigían, y cada uno de esos enfoques incidía en la eficacia de la LRB. En relación con el párrafo 202, se acogió favorablemente que se realizaran esfuerzos por explorar más a fondo las cuestiones complejas que presentaba la LRB, que derivaban de la relación entre la ley de insolvencia y las leyes relativas a determinados tipos de bienes.

21. Con respecto al párrafo 131, se observó que la utilización eficiente del marco de insolvencia transfronteriza de la CNUDMI requería capacidad judicial y apoyo institucional y que, si estos faltaban, la LRB podría verse considerablemente obstaculizada. Con respecto al párrafo 133, se señaló que podría ser necesario que se abrieran procedimientos locales para asegurar la eficacia de la LRB. Se recordó en ese contexto que el artículo 28 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia

<sup>3</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739, pág. 3. La Convención también puede consultarse en [https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign\\_arbitral\\_awards](https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign_arbitral_awards).

Transfronteriza (LMIT)<sup>4</sup> restringía el tipo de procedimientos que el Estado podía iniciar tras el reconocimiento del procedimiento extranjero principal. En relación con el párrafo 136, se destacó que era necesario lograr un equilibrio entre, por un lado, las acciones que podría realizar el representante extranjero y las medidas que se otorgaran de conformidad con la ley del Estado del reconocimiento al otorgarse el reconocimiento y, por otro lado, los intereses locales, para evitar que las acciones del representante extranjero se percibieran como una intromisión.

### C. Comentarios sobre la guía práctica para la agilización de la LRB (A/CN.9/WG.V/WP.193)

22. Se acordó: a) que se sustituyera la palabra “deben” por “pueden” en el párrafo 10 c) y que se reconsiderara el uso de “debería” y “debe” en otros casos, según procediera, asegurando que se cumpliera con el marco de insolvencia de la CNUDMI (véanse además, los párrs. 35 y 40 *infra*); b) que se reformularan los párrafos 11 y 12 para indicar que se referían al marco de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas (LMIGE)<sup>5</sup>, y c) que se dividiera el párrafo 14 en dos, y que el segundo de esos dos nuevos párrafos comenzara con la tercera oración del párrafo 14.

23. El Grupo de Trabajo acordó reestructurar la guía práctica fusionando las secciones sobre el otorgamiento de medidas *ex parte*, restricciones a la revelación de información y medidas provisionales con las secciones sobre revelación de información, protección de bienes y medidas de recuperación de bienes. El Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que colocara en primer lugar la sección sobre medidas de revelación de información, que llevaría “Información” como título, y que hiciera referencia en ella al interrogatorio de testigos y a las resoluciones por las que se ordenaba revelar información, que se incluirían como ejemplo, entre paréntesis. Se reiteró que se prefería que se utilizara la palabra “medidas” en lugar de “mandamientos” o “resoluciones” en todo el texto de la guía práctica. El Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que reflejara los aspectos transfronterizos y los aspectos relacionados con la legitimación en todo el texto de la guía práctica y que explicara el significado de “*ex parte*” en el texto sobre LRB y en la guía práctica haciendo referencia a la recomendación 43 de la *Guía*.

#### 1. Medidas *ex parte*

24. El Grupo de Trabajo acordó trasladar la primera salvaguardia a la columna titulada “Características” y cambiar el nombre de esa columna en toda la guía práctica por el de “Condiciones” o “Características y condiciones”. También acordó trasladar la tercera salvaguardia a la sección relativa a las medidas de protección de bienes. Se expresaron distintas opiniones sobre si la quinta salvaguardia debería trasladarse también a ese lugar. Prevalció la opinión de que debería conservársela en la sección sobre el otorgamiento de medidas *ex parte*. No se apoyó la sugerencia de que se reflejara en la guía práctica el contenido de los párrafos 166 y 192 del texto sobre la LRB.

#### 2. Restricciones relativas a la revelación de información

25. Se sugirió que se reconsiderara la referencia que se hacía al personal judicial en la primera característica y que se añadieran las palabras “a menos que el tribunal decidiera que el plazo debe prorrogarse a la luz de las circunstancias prevalecientes” al final de la segunda salvaguardia.

#### 3. Medidas provisionales

26. El Grupo de Trabajo acordó cambiar la palabra “podría” por “debería” en la tercera salvaguardia y añadir en esa salvaguardia una referencia a la probabilidad de que un

<sup>4</sup> Publicación de las Naciones Unidas, 2014. La Ley Modelo puede consultarse en [https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border\\_insolvency](https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border_insolvency).

<sup>5</sup> Publicación de las Naciones Unidas, 2020. La Ley Modelo puede consultarse en <https://uncitral.un.org/es/MLEGI>.

procedimiento extranjero fuera reconocido en el Estado requerido. En consonancia con la decisión que había adoptado en los párrafos 11 y 12 de la guía práctica (véase el párr. 22 *supra*), convino en que añadiría una referencia a la MLEGI en una nota de pie de página cuyo marcador figuraría en la primera característica, en la parte en que se hacía referencia al procedimiento de planificación extranjero.

#### 4. Medidas relativas a la revelación de información

27. Se expresaron distintas opiniones sobre si deberían conservarse en el texto sobre LRB las palabras que figuraban entre corchetes en la sexta característica. La opinión predominante fue que debería suprimírselas, para armonizar el texto con el del artículo 19 de la LMIT.

28. El Grupo de Trabajo acordó eliminar, en el texto en inglés, el artículo “*the*” que figuraba en la primera característica; suprimir la séptima característica; modificar las referencias que se hacían al tribunal (requerido) en las salvaguardias segunda y tercera por “el tribunal o el tribunal requerido, según el caso”, y aclarar en la segunda salvaguardia que las disposiciones a las que se hacía referencia eran las disposiciones del régimen de la insolvencia o de otras leyes conexas relativas a la revelación de información.

29. Se propuso que se añadieran salvaguardias en el contexto de los procedimientos de insolvencia transfronterizos, por ejemplo, que se exigiera la apertura del procedimiento de insolvencia en el Estado de origen y se estableciera un control más estricto de la información que se solicitara con arreglo a la ley del Estado de origen. No se aceptó esa sugerencia.

#### 5. Medidas relativas a la protección de bienes

30. El Grupo de Trabajo acordó reemplazar las palabras “podría” por “debería” en la salvaguardia. Se dijo que, aunque las medidas relativas a la protección de bienes también merecían un tratamiento agilizado, lo más probable es que estuvieran comprendidas entre las medidas provisionales que se rigieran por la *lex rei sitae*.

#### 6. Medidas relativas a la recuperación de bienes

31. El Grupo de Trabajo acordó ampliar la referencia que se hacía al pago en efectivo en la segunda característica añadiendo una referencia a otras formas de aportar ese valor.

#### 7. Ejecución y sanciones

32. El Grupo de Trabajo solicitó que la secretaría incluyera una referencia a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (LMSI)<sup>6</sup> en la segunda salvaguardia. En cuanto a la referencia que se hacía en esa salvaguardia y en la nota 48 de pie de página al proyecto del UNIDROIT sobre las mejores prácticas para una ejecución efectiva<sup>7</sup>, el Grupo de Trabajo tomó nota de que se preveía que ese proyecto se finalizara en 2025, y de que abordara, además de los aspectos generales relativos a la ejecución, la ejecución de bienes que se hubieran ofrecido como garantía y los bienes inmuebles. El Grupo de Trabajo acogió con satisfacción que se le proporcionara más información sobre las disposiciones sustantivas de ese proyecto y su pertinencia para el proyecto de LRB, lo que debería permitirle decidir si incluiría referencias a esas disposiciones en el texto sobre la LRB y en la guía práctica. El Grupo de Trabajo recordó que la Comisión había destacado la necesidad de que se evitara duplicar innecesariamente la labor que realizaban el UNIDROIT, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y otras organizaciones, asegurando que existiera una estrecha coordinación y

<sup>6</sup> Publicación de las Naciones Unidas, 2019. La Ley Modelo puede consultarse en <https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/mlj>.

<sup>7</sup> <https://www.unidroit.org/work-in-progress/enforcement-best-practices/#1644493658788-9cb71890-334f>.



cooperación con ellas respecto de los proyectos de texto que preparaba actualmente el Grupo de Trabajo<sup>8</sup>.

33. El Grupo de Trabajo acordó sustituir el texto de la tercera característica por el siguiente: “Las sanciones deberían ser eficaces, fomentar el cumplimiento y disuadir del fraude y la inobservancia de las medidas”.

34. La propuesta de sustituir la palabra “debe” por “podría” en la segunda característica no recibió apoyo. En su lugar, se acordó que se utilizaría “debería” en ese contexto. Se explicó que las sanciones conllevaban en general consecuencias adversas —procesales y sustantivas— para las partes cuando las partes las incumplieran, y que esas consecuencias deberían estar previstas en las leyes de los Estados.

35. En cuanto a la utilización de las palabras “podría”, “deberá” y “debería” que figuraban en la guía práctica en general, se consideró necesario que se evaluara su utilización en cada caso teniendo en cuenta el contexto en que se las empleaba, las recomendaciones de la CNUDMI que ya existían en relación con las cuales se empleaban esas palabras, la naturaleza y la forma de la guía práctica y el lugar que ocuparía esa guía entre los instrumentos de la CNUDMI (véanse los párrs. 22 y 40).

36. No se aceptaron las sugerencias de que se incluyeran referencias a la cortesía internacional en las jurisdicciones del *common law* (u otros conceptos equivalentes en otras jurisdicciones), cartas rogatorias para la prestación de asistencia judicial y legislación del Estado de origen.

## 8. Herramientas de cooperación y coordinación entre tribunales

37. Se acordó lo siguiente: a) que se sustituyera la palabra “permitirse” por la palabra “alentarse” en el encabezamiento de las características; b) que se añadiera una referencia al representante extranjero en la primera característica; c) que se añadieran las palabras “sin objeciones” al final de la 11ª característica, y d) que se suprimiera la primera salvaguardia, en que se hace referencia a una excepción de orden público. Se observó que esta última excepción era aplicable en general a todas las demás medidas contempladas en la guía práctica y que no era conveniente mencionarla solo en la última sección. La sugerencia de trasladar la octava característica a las salvaguardias no recibió suficiente apoyo.

## D. Forma y título del producto final

38. Se expresaron diferentes opiniones sobre la forma y el título que se daría al producto final y a las distintas partes que figuraban en el texto sobre la LRB y en la guía práctica. Se señalaron razones por las que convenía evitar en los títulos alusiones a normas, por ejemplo, en “principios fundamentales”. Se apoyó la propuesta de que no se utilizara la palabra “civil” en los títulos, por dos razones principales: a) la propuesta original, “localización y recuperación civiles de bienes”, había evolucionado y se había convertido en “localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia”, y b) en el texto sobre la LRB se hacía referencia a la utilización de procedimientos penales en apoyo de la LRB.

39. La opinión predominante fue la siguiente: a) el texto sobre la LRB, en su forma final, debería llevar por título “Notas de antecedentes sobre la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia”; b) la guía práctica en su forma final debería llevar por título “Guía práctica para la agilización de la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia”, y c) las dos partes podrían agruparse bajo el título: “Localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia: guía práctica y notas de antecedentes”.

40. En respuesta a inquietudes acerca de que la forma en que se presentaba el contenido en la guía práctica era distinta de la forma que se había adoptado en la guía

<sup>8</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17)*, párr. 190.

práctica que había aprobado la CNUDMI en 2023<sup>9</sup>, prevaleció la opinión de que no había un estilo definido para las guías prácticas, que eran instrumentos flexibles y, por lo tanto, que no era necesario armonizar el estilo de la guía práctica con el que había utilizado la CNUDMI en 2023. No obstante, se reiteró la opinión de que ambas partes del producto final de la CNUDMI sobre la LRB serían descriptivas y que se utilizarían las palabras “debería” y “deberá” según y cuando fuera apropiado (véanse los párrs. 22 y 35).

41. Se expresaron distintas opiniones acerca de si el texto sobre la LRB y la guía práctica deberían consolidarse en una publicación. Las opiniones también difirieron acerca de si la guía práctica debería figurar en primer o en segundo lugar si se consolidaran las dos partes en una única publicación. El Grupo de Trabajo postergó la adopción de una decisión definitiva al respecto.

## V. Examen del tema de la ley aplicable en procedimientos de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.194)

42. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de disposiciones legislativas y su correspondiente comentario sobre la ley aplicable en procedimientos de insolvencia que figuraban en el documento A/CN.9/WG.V/WP.194. El Grupo de Trabajo tomó nota de que habría que adaptar el estilo de redacción a la forma que se utilice en el instrumento definitivo.

### A. Acreedores garantizados

43. El Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de que se incluyeran en un comentario sobre el apartado j) de la lista de situaciones a las que se aplicaría la *lex fori concursus* algunos elementos fundamentales relacionados con el tratamiento de los acreedores garantizados. Según esa propuesta, además de una definición amplia de acreedores garantizados y los aspectos que se señalaban en los párrafos 22 y 23 del comentario, en el comentario se haría hincapié en la flexibilidad del criterio que se utilizaba en la disposición legislativa y se destacaría lo siguiente:

a) La importancia que tenía la reorganización para muchas jurisdicciones y, en consecuencia, la importancia de paralizar las acciones de los acreedores garantizados que pudieran socavar los esfuerzos de reorganización. En ese contexto, se recordaron los abusos que podrían cometer los acreedores garantizados y que pondrían en peligro las posibilidades de éxito de la reorganización.

b) El hecho de que los acreedores garantizados tendrían derecho a una protección adecuada en virtud de la *lex fori concursus*, por ejemplo, a que se los protegiera contra una disminución del valor de los bienes que se hubieran ofrecido en garantía como consecuencia de la paralización (p. ej., el derecho a solicitar que no se apliquen los efectos de la paralización si los bienes que se hubieran ofrecido en garantía no tuvieran valor para la reorganización o la liquidación, o si la reorganización no fuera posible).

c) El hecho de que la *lex rei sitae* podría aplicarse al tratamiento en la insolvencia de las operaciones garantizadas relativas a bienes inmuebles, reconociendo, sin embargo, que podría ser difícil localizar algunos derechos o bienes muebles, como los bienes muebles incorporados a bienes inmuebles.

44. Muchas delegaciones estuvieron a favor de utilizar la propuesta como punto de partida. En el debate que tuvo lugar a continuación, se plantearon y aclararon las siguientes cuestiones:

<sup>9</sup> *COVID-19 and International Trade Law Instruments: a Legal Toolkit by the UNCITRAL Secretariat*, Publicación de las Naciones Unidas, 2024, que puede consultarse en <https://uncitral.un.org/covid-impact-website>.

a) aunque el párrafo 22 de [A/CN.9/WG.V/WP.194](#) se consideraba apropiado, hubo acuerdo en que el párrafo 23 debería revisarse sustancialmente (véase el párr. 55 *infra*);

b) el énfasis en el comentario debería seguir siendo la ley aplicable y en lo posible no deberían tratarse los aspectos sustantivos, y no deberían prescribirse criterios para la reorganización (p. ej., medidas de paralización);

c) en el comentario se debería reconocer que la *lex rei sitae* podría desplazar a la *lex fori concursus*, en particular cuando se solicitara la ejecución de una garantía real sobre un bien inmueble situado en otra jurisdicción.

45. Se señaló que el apartado j) incluía tanto los efectos del procedimiento de insolvencia en los créditos como en las garantías reales y que abarcaba lo siguiente: a) si los acreedores garantizados podrían iniciar procedimientos de insolvencia; b) si los acreedores garantizados estaban obligados a presentar créditos en procedimientos de insolvencia y, en ese caso, el tratamiento que se daba a esos créditos y el orden de prelación que se les asignaba; c) si los acreedores garantizados tenían derecho a participar en los comités de acreedores y votar; d) si los acreedores garantizados podían solicitar que se anularan las decisiones de los comités de acreedores, y e) las disposiciones de imposición (“*cram down rules*”). Si bien hubo amplio acuerdo en que los efectos procesales que tuvieran los procedimientos de insolvencia en los créditos deberían regirse por la *lex fori concursus* para asegurar una administración ordenada del procedimiento de insolvencia, con independencia de que se tratara de procedimientos de reorganización o de liquidación, se opinó que la prelación de los créditos no debería estar comprendida en el apartado j).

46. En cuanto a los efectos del procedimiento de insolvencia en las garantías reales, se observó que el párrafo 22 del comentario relativo al apartado j) —aunque dejaba en claro que el proyecto no trataba de la ley que regía la validez y eficacia de las garantías reales y los créditos garantizados—, no mencionaba qué ley regía los efectos del procedimiento de insolvencia en ejercicio de los derechos de los acreedores garantizados respecto del bien que se hubiera ofrecido en garantía ni a la ejecución de esa garantía. Se expresaron opiniones divergentes sobre si el ejercicio y la ejecución de esos derechos podría quedar sometida a la ley del Estado en que se encontraran los bienes. Hubo opiniones divergentes acerca de hasta qué punto era la *lex fori concursus* o la *lex rei sitae* la ley que se aplicaba a cuestiones como la paralización del ejercicio de esos derechos y su ejecución.

47. Las delegaciones que consideraban que debía aplicarse la *lex rei sitae* a esos derechos sugirieron que se sustituyera el texto del párrafo 23 del comentario por un texto alternativo que ofreciera suficientes seguridades a los acreedores garantizados en cuanto a la previsibilidad del ejercicio de sus derechos respecto del bien que se hubiera ofrecido en garantía y la ejecución de ese bien. Aunque se observó que un acreedor garantizado, en sus relaciones con un deudor cuyo centro de los principales intereses (CPI) se encontrara en un Estado extranjero, debería haber previsto que sería la ley de este último Estado la que se aplicaría en caso de insolvencia del deudor, esas seguridades respecto de la previsibilidad del ejercicio de esos derechos y la ejecución se consideraban esenciales en los casos en que se trasladara el CPI a otro lugar.

48. Las delegaciones que preferían que la *lex fori concursus* se aplicara también al ejercicio y la ejecución de los derechos de los acreedores garantizados mencionaron los principios del universalismo modificado en que se basaba el marco de insolvencia de la CNUDMI. Consideraron que, aunque lo más práctico era que el tribunal de origen aplicara su propia ley, es decir, la *lex fori concursus*, la necesidad de asegurar, por ejemplo, que los derechos de los acreedores se encontraran debidamente protegidos, que no se abrieran procedimientos paralelos y que se reconocieran los efectos de la *lex fori concursus* en los Estados extranjeros en los que estuvieran situados los bienes del deudor, podría hacer conveniente que se utilizaran otros criterios. Se señaló que cabría esperar a su vez que el tribunal requerido aplicara la *lex fori concursus*, por ejemplo, al

conceder otras medidas de asistencia o medidas discrecionales con arreglo a la LMIT<sup>10</sup>, con sujeción a la excepción de orden público y a que se protegiera a los acreedores adecuadamente<sup>11</sup>. Se recordó que, aunque la ley del Estado en que tuviera lugar la ejecución se aplicaría a esta última, no debería hacerse caso omiso de las disposiciones del artículo 15 de la LMIS sobre el efecto equivalente.

49. Se destacó la pertinencia que tenían las disposiciones del capítulo III del proyecto de disposiciones legislativas y la relación que existía entre esas disposiciones y las disposiciones de la *lex fori concursus* del capítulo II. Se consideró que, al conceder, denegar, modificar o poner fin a una medida, el Estado del reconocimiento compararía inevitablemente el tratamiento que otorgaba a los acreedores garantizados la *lex fori concursus* con el tratamiento que se acordaría a los acreedores garantizados en virtud de la ley que de otro modo resultaría aplicable, por ejemplo, la ley del Estado del reconocimiento.

50. Se destacó que el criterio que se eligiera aplicar al tratamiento de los acreedores garantizados tendría consecuencias amplias y de gran alcance, incluso en los mercados financieros y el mercado de la vivienda (p. ej., en la disponibilidad de crédito y su costo), aunque se expresaron también opiniones en el sentido de que el impacto que tendría en esos mercados era incierto. Se sugirió que se abordara el tratamiento de los acreedores garantizados en una disposición separada para aportar más claridad sobre esa cuestión fundamental.

51. En cuanto a las disposiciones de la *Guía* (en particular, las recomendaciones 31 y 34 y su comentario (p. ej., el párr. 88)) y la LMIT (en particular, el artículo 20, párrafo 2, y el artículo 22 y su comentario en la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*, por ejemplo, el párr. 183), se destacó que las cuestiones que se examinaban en el proyecto actual se abordaban en las disposiciones de la *Guía* y la LMIT de una manera matizada y equilibrada que hacía posible la cooperación y la coordinación en las insolvencias transfronterizas. Se sostuvo que alterar ese equilibrio podría tener consecuencias no deseadas, por ejemplo, repercutir negativamente en que se siguiera adoptando el marco de insolvencia de la CNUDMI en el mundo. Se destacaron las ventajas y desventajas de la (des)centralización de los procedimientos de insolvencia.

52. Se expresó un amplio apoyo a que se establecieran normas mínimas para proteger a los acreedores garantizados en el caso de que se aplicara la *lex fori concursus*, en lugar de la *lex rei sitae*, a sus derechos sustantivos (algo que el acreedor garantizado tal vez no hubiera previsto en el momento de celebrar la operación garantizada con el deudor). Se señaló que la referencia a la protección debida a los acreedores que se hacía en el artículo 22 de la LMIT era vaga y que sería necesario darle precisión. En cuanto a las normas mínimas que podrían establecerse para que los acreedores garantizados gozaran de una protección adecuada, se propuso, por ejemplo, que los acreedores garantizados no se encontraran en una situación peor si se les aplicaba la *lex fori concursus* que si se les aplicaba la *lex rei sitae* y que se les permitiera proceder a la ejecución de sus derechos respecto del bien que se hubiera ofrecido en garantía si fracasaba la reorganización. Se mencionó también la posibilidad de que los acreedores garantizados tuvieran derecho al mismo valor en la distribución que el valor que se habría obtenido en el Estado en el que se encontraba el bien si el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto en otro Estado.

53. Otra opinión fue que, si bien se podría intentar aclarar el significado de protección adecuada, las particularidades de esa protección dependerían de cada caso concreto, incluso de la necesidad de lograr un equilibrio entre la protección de los intereses de los acreedores garantizados y los intereses de los acreedores no garantizados. Se expresaron también distintas opiniones sobre si las normas mínimas de protección para los acreedores garantizados deberían formularse solo o principalmente teniendo en cuenta un tipo de procedimiento en particular (p. ej., un procedimiento de reorganización en

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, los artículos 7 y 21.

<sup>11</sup> Véanse, por ejemplo, los artículos 6, 21, párrafo 2, y 22 de la LMIT.

vez de uno de liquidación) o un tipo de bien (bienes inmuebles en vez de bienes muebles). Se recordó que en algunos Estados no existía diferencia entre los procedimientos de reorganización y de liquidación en la etapa de apertura del procedimiento de insolvencia y que, incluso cuando se hacía esa diferencia, era posible convertir un procedimiento en otro.

54. En cuanto a las sugerencias concretas de redacción para el texto del apartado j), se expresaron distintas opiniones acerca de si ese apartado debería mantenerse en la lista de aspectos a los que se aplicaría la *lex fori concursus*. Algunas delegaciones consideraron que el texto del apartado podría conservarse sin los corchetes. Otras delegaciones sugirieron que se añadiera un calificativo con el que se hiciera referencia a la protección adecuada. En respuesta a ello, se observó que la protección adecuada ya estaba prevista en el marco de insolvencia de la CNUDMI. Otras delegaciones opinaron que no era necesario conservar el apartado j) en la lista puesto que otras situaciones enumeradas en ella ya incluían cuestiones relativas a los acreedores garantizados, como el tratamiento y el orden de prelación de sus créditos.

55. El Grupo de Trabajo acordó mantener el apartado j) entre corchetes, añadiendo al final, enmarcado en otro par de corchetes las palabras “sujeto a que se les proporcione protección adecuada”. El Grupo de Trabajo alentó a las delegaciones interesadas a buscar soluciones pragmáticas para las cuestiones que quedaban pendientes, por ejemplo, que se redactara de alguna otra manera el párrafo 23 del comentario.

## **B. Remisión a la ley de otro Estado por el tribunal de origen**

56. Se expresaron distintas opiniones sobre si el párrafo relativo a la remisión a la ley de otro Estado debería mantenerse en el texto tal como se encontraba o con modificaciones. Se propusieron los siguientes cambios: a) que se suprimieran las palabras que precedían a “para facilitar”; b) que se armonizara un poco más el texto con las disposiciones pertinentes de la MLEGI y que se hicieran remisiones a estas últimas, y c) que se mencionara tanto el tratamiento como el orden de prelación de los créditos. En respuesta a una observación formulada en el sentido de que el párrafo que figuraba en el proyecto de disposiciones legislativas, a diferencia de las disposiciones pertinentes de la LMIGE, estaba redactado de modo que se aplicara a los procedimientos de insolvencia tanto en relación con los deudores múltiples/deudores que fueran miembros del mismo grupo de empresas como en relación con un único deudor, algunas delegaciones estaban de acuerdo en que la disposición tuviera ese alcance amplio y recordaron las prácticas al respecto que se habían señalado en el párrafo 196 de la *Guía para la incorporación al derecho interno* de la LMIGE.

57. El Grupo de Trabajo convino en que se conservara la disposición sin corchetes, añadiendo una referencia al orden de prelación de los créditos. Se acordó que se abordarían en un comentario las cuestiones que se habían planteado en relación con esa disposición, en particular que la disposición: a) era coherente con las disposiciones sobre los compromisos a los que se hacía referencia en los artículos 28 a 32 de la LMIGE; b) tenía por objeto facultar a los tribunales para que hicieran remisión a la aplicación de la ley de un Estado extranjero, cuando fuera necesario, por ejemplo, para asegurar la protección adecuada de los acreedores garantizados mencionados anteriormente en el período de sesiones, y c) podía tener distintas repercusiones en la administración del procedimiento de insolvencia en el Estado de origen.

## **C. Anulación y compensación**

58. Algunas delegaciones preferían que se eliminaran los párrafos relativos a la anulación y compensación porque consideraban que podían dar lugar a abusos, incluso si se adoptaban las salvaguardias que se habían previsto, que podrían ser insuficientes e imprecisas a los efectos de evitar litigios judiciales.

59. Otras delegaciones preferían conservar los párrafos entre corchetes para que se los siguiera examinando y señalaron que eran pertinentes para el tratamiento de los

derechos reales y las salvaguardias contra los cambios de CPI, discutidos previamente en el período de sesiones.

60. Se propuso que se aclarara la referencia que se hacía a “la ley de un Estado que sea aplicable a la operación” en el párrafo 3, posiblemente sustituyéndola por la *lex causae*. Se sugirió que se añadieran las palabras “en el caso en cuestión” en el párrafo 4, y se señaló que esas palabras también figuraban en el párrafo 3. Se consideró que las salvaguardias que figuraban al final de las disposiciones resultaban menos pertinentes para la compensación que para la anulación. En cuanto al párrafo 4, se cuestionó que se hiciera referencia a la ley aplicable al crédito del deudor en lugar de a la deuda.

61. El Grupo de Trabajo convino en mantener los párrafos entre corchetes para seguir estudiándolos.

#### **D. Liquidación anticipada mediante compensación de saldos netos**

62. Se expresaron opiniones divergentes acerca de la conveniencia de añadir en el proyecto el caso de la liquidación anticipada mediante compensación de saldos netos entre las excepciones a la *lex fori concursus*. Tras un debate, prevaleció la opinión de que debería mantenerse la excepción, pero con un ámbito de aplicación restringido, que podría delimitarse posiblemente con referencia a los contratos que se mencionaban en el párrafo 209 de la sección relativa a los contratos financieros de la *Guía*<sup>12</sup> y aclarando las cuestiones a las que se seguiría aplicando la *lex fori concursus*. Se señaló a la atención que podría haber una superposición entre esa excepción y las disposiciones financieras pertinentes, por ejemplo, en cuanto a la aplicación durante un plazo breve de una medida de paralización, como cuestión que también valdría la pena considerar.

63. El Grupo de Trabajo convino en que se sustituyeran en el texto las palabras “la ley elegida por las partes para regir el acuerdo” por “la ley aplicable a ese acuerdo”. No recibió apoyo la sugerencia de incluir también en la disposición la anulación de las operaciones a las que se refería la excepción.

#### **E. Procesos arbitrales en curso**

64. El Grupo de Trabajo confirmó que, al examinar las cuestiones relativas al arbitraje en el proyecto actual, solo había tratado los efectos que tenía en esas cuestiones la apertura del procedimiento de insolvencia. Se preguntó si el mandato del Grupo de Trabajo lo autorizaba a abordar otras cuestiones relacionadas con aquellas en el proyecto actual. Otros asuntos que se debatieron durante el período de sesiones fueron, por ejemplo, cuestiones de derecho arbitral, a saber: a) el sentido de “*lex arbitri*” y el sentido de “*lex loci arbitri*”; b) si la *lex arbitri* incluía los reglamentos de las instituciones arbitrales o si se refería solamente a la ley del Estado elegida por las partes como la ley que regiría el proceso arbitral; c) cuestiones relativas a la divisibilidad de una cláusula de arbitraje, y d) otras leyes que podrían resultar pertinentes para los procesos y laudos arbitrales. También se plantearon cuestiones de derecho sustantivo relacionadas con la insolvencia, por ejemplo: a) si la sustanciación de los procesos arbitrales debería paralizarse siempre de forma automática como consecuencia de la apertura de un procedimiento de insolvencia; b) cuestiones de arbitrabilidad de asuntos relacionados con la insolvencia, y c) el alcance de la excepción de orden público (internacional) aplicable al reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales. Se señaló que la ley de arbitraje de la mayoría de los Estados, así como los reglamentos de las instituciones arbitrales, como regla general, no contenían disposiciones expresas sobre los efectos de la apertura de un proceso de insolvencia en el proceso arbitral.

65. Se consideró deseable que se incluyeran en un comentario las siguientes cuestiones, que estaban comprendidas en el mandato del Grupo de Trabajo: a) que en algunas jurisdicciones, el laudo arbitral que fuera consecuencia del proceso arbitral abierto o sustanciado sin haberse tenido en cuenta la paralización del procedimiento

<sup>12</sup> Véase la segunda parte, cap. II, secc. H, de la Guía.



ordenada de conformidad con la *lex fori concursus* se consideraría nulo; b) que en algunos lugares de arbitraje, ese laudo sería anulado por el tribunal por aplicación de las normas de orden público del país; c) que en otras jurisdicciones, ese tipo de laudo podría anularse o denegarse su reconocimiento y ejecución por aplicación de la excepción de orden público o alguna otra excepción prevista en la Convención de Nueva York o de algún otro marco jurídico aplicable, y d) que el hecho de que el tribunal arbitral no aplicara disposiciones legales de carácter imperativo sobre conflictos de leyes impuestas por la ley de insolvencia podría conducir a los mismos resultados.

66. Algunas delegaciones consideraron que era esencial incluir esas explicaciones en un comentario y destacar también la naturaleza especial y autónoma que tenía el arbitraje comercial internacional, haciendo referencia, por ejemplo, al artículo 28 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)<sup>13</sup> o al párrafo 180 de la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* (LMIT). Sin embargo, se preguntó si sería necesario trazar una distinción entre el arbitraje comercial nacional y el internacional para los fines del proyecto.

67. Con respecto a los efectos del procedimiento de insolvencia en los procesos arbitrales en curso, que era el principal tema de debate en el período de sesiones actual, se partió del supuesto de que debería concederse el mismo trato a esos procesos que a los procesos judiciales en curso. La opinión predominante fue que la *lex fori concursus* debería ser la ley que rigiera los efectos de los procedimientos de insolvencia tanto en los procesos arbitrales como en los judiciales en curso. Se consideró que ese criterio guardaba coherencia con las demás situaciones enumeradas en la lista de aspectos a los que se aplicaría la *lex fori concursus* y con el objetivo de evitar la interferencia de leyes irrelevantes en la administración de los procedimientos de insolvencia. También se explicaron los efectos que tendrían los procesos en curso en la masa de la insolvencia en lo referente a los créditos, las deudas, los bienes y los costos y, dado que quienes evaluarían y gestionarían esos efectos serían el representante de la insolvencia y el tribunal de la insolvencia, se justificaba que la *lex fori concursus* fuera la ley aplicable. Adoptar ese criterio también se consideró apropiado y oportuno a la luz de las tendencias que se estaban produciendo actualmente en el mercado del arbitraje, así como de los intentos que estaba realizando un mayor número de Estados para atraer casos de arbitraje internacional; esos Estados ofrecían para ello un marco favorable para el arbitraje, lo que tal vez se hiciera a costa de consideraciones relativas al derecho de insolvencia. Se señaló que una disposición que hiciera aplicable la *lex loci arbitri* podría exacerbar esas preocupaciones. No obstante, se observó también que la *lex fori concursus* no podía regir todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje.

68. Hubo opiniones divergentes acerca de si la Convención de Nueva York resultaba pertinente en relación con esas cuestiones. Prevaleció la opinión de que, en cualquier caso, el criterio que se siguiera no sería incompatible con la Convención.

69. En cuanto a la redacción del texto, se propuso que la última oración de la nota 35 de pie de página del proyecto, que contenía la definición de paralización del procedimiento, se ampliara añadiendo las palabras “o continuar” después de “iniciar”. Con respecto a las definiciones conexas que figuraban en la sección sobre las definiciones, se sugirió que se modificara la definición del término “*lex arbitri*” de modo que dijera “la ley elegida por las partes para regir el proceso arbitral” y que “*lex loci arbitri*” se definiera como “la ley que rige las cuestiones arbitrales en el Estado que sea sede del arbitraje”. Se apoyó que se usara el término “sede del arbitraje”, que se consideró era más claro que el término “lugar del arbitraje” o que las palabras “en donde tenga lugar el arbitraje” que se utilizaban en los textos de arbitraje de la CNUDMI. También se observó que ambos términos, “sede” y “lugar”, hacían referencia a la sede legal del arbitraje, no al espacio físico o entorno en que tenía lugar el arbitraje, que podría llevarse a cabo en múltiples sitios y celebrarse en línea, por lo que se trataba de

<sup>13</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.V.4. La Ley Modelo puede consultarse también en [https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial\\_arbitration](https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration).

un concepto distinto del de la sede del arbitraje. Se solicitó al Grupo de Trabajo que evaluara, en los debates futuros, las implicaciones que tendrían esas diferencias.

70. Se destacó que era necesario asegurar que el proyecto fuera coherente con el marco de arbitraje de la CNUDMI. Se reiteró la sugerencia de implicar al Grupo de Trabajo II de la CNUDMI en el examen de las cuestiones que se trataban en el proyecto y que estaban relacionadas con el arbitraje<sup>14</sup>. Se recordó que, históricamente, el Grupo de Trabajo II se había mostrado reacio a adoptar una posición sobre algunas cuestiones de interés para el proyecto, como la excepción de orden público y la arbitrabilidad, especialmente en el marco de la Convención de Nueva York, de conformidad con la cual la CNUDMI no era un órgano creado en virtud de un tratado (la Convención se había aprobado antes de que se creara la CNUDMI). Se observó que esos conceptos estaban evolucionando y que no se los interpretaba de manera uniforme.

71. El Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que reflejara en el comentario las cuestiones que se habían debatido durante el período de sesiones. Celebró y tomó nota de la labor de coordinación que existía entre los equipos de la secretaría de la CNUDMI que se ocupaban de los Grupos de Trabajo II y V de la Comisión. El Grupo de Trabajo confirmó que los efectos del procedimiento de insolvencia en la ejecución de los acuerdos de arbitraje (y en los procesos que no se hubieran iniciado) y en los laudos se examinarían más adelante. Por lo tanto, postergó la discusión de los textos que figuraban entre corchetes en los párrafos 16 y 17 del proyecto de comentario relativo a la lista de aspectos a los que se aplicaría la *lex fori concursus*.

## F. Excepción de orden público

72. Se expresaron opiniones divergentes sobre la conveniencia de suprimir la palabra “solo” que figuraba en la disposición. Prevaleció la opinión de que debería suprimirse. El Grupo de Trabajo acordó conservar la disposición, eliminando los corchetes y la palabra “solo”.

## G. Capítulo III

73. El Grupo de Trabajo acordó suprimir las disposiciones sobre la excepción de orden público y sobre otros motivos para denegar el otorgamiento de medidas. Se señaló que podría ser necesario volver a considerar las partes de esas disposiciones que se hubieran eliminado, dependiendo de los resultados que tuvieran las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre las excepciones a la aplicación de la *lex fori concursus*.

74. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si convendría mantener la disposición sobre dar efecto a la *lex fori concursus* y otras leyes aplicadas por el tribunal extranjero. Algunas delegaciones apoyaron la idea de que se eliminara esa disposición por considerarla innecesaria, habida cuenta de que en la LMIT se preveía un marco de medidas amplias y flexibles. Se expresó preocupación por que la disposición pudiera interferir con ese marco. Algunas otras delegaciones opinaron que la disposición, al autorizar el otorgamiento de medidas, como hacía el artículo X de la LMSI, cumpliría una finalidad distinta y útil. Algunas otras delegaciones consideraron que era positivo que la disposición fuera prescriptiva porque de ese modo serviría para atender las necesidades de sus jurisdicciones. Se señalaron las consecuencias negativas que podría conllevar la aplicación de ese criterio si se quería que se dictaran las mejores medidas posibles en el Estado del reconocimiento.

75. El Grupo de Trabajo acordó conservar la disposición, y escuchó una sugerencia de que se eliminaran las palabras “a ese procedimiento”. El Grupo de Trabajo acordó que se ubicaran el resto de las disposiciones del capítulo III en un comentario que debería proporcionar orientación sobre la aplicación práctica de la disposición legislativa

<sup>14</sup> A/CN.9/1163, párr. 73.



relativa a dar efecto a la *lex fori concursus* y otras leyes aplicadas por el tribunal extranjero.

76. Se expresaron dudas de que el capítulo III fuera necesario. Se sugirió que se reflejaran en los capítulos I y II las disposiciones del capítulo III que se había decidido mantener. El Grupo de Trabajo acordó mantener el capítulo III, pero no excluyó la posibilidad de que la estructura del proyecto de texto se revisara más adelante.

## **H. Contratos de trabajo y relaciones laborales**

77. Se formuló un interrogante acerca de la parte final del comentario que trataba de la excepción relativa a los contratos de trabajo y relaciones laborales en el sentido de si debería ampliarse el párrafo 2 de ese comentario añadiendo una discusión de las cláusulas *ipso facto*. El Grupo de Trabajo decidió no ampliar el párrafo.

78. En un debate posterior (véase el párr. 82 *infra*), se observó que en los párrafos 16 a 18 del comentario sobre la lista de aspectos a los que se aplicaría la *lex fori concursus* podría señalarse que la *lex fori concursus* podría suspender la aplicación de las cláusulas *ipso facto* en los contratos celebrados con el personal que se considera esencial para que la reorganización o liquidación del deudor se llevara a cabo de forma satisfactoria.

## **I. Sistemas de pago, compensación y liquidación, mercados financieros regulados y otros sistemas multilaterales de negociación**

79. En cuanto a la propuesta de que se añadiera una referencia a los contratos en la disposición, la opinión prevalente fue que convendría retener la disposición tal como se encontraba formulada y añadir una referencia a la duración de los contratos en el comentario (p. ej., en el párr. 5).

80. El Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que desarrollara en el comentario las cuestiones que fueran pertinentes para la anulación, incluido el hecho de que la excepción no tenía por finalidad proteger las operaciones anulables de los efectos de la *lex fori concursus* aunque esas operaciones o algunos aspectos de ellas pudieran haberse procesado a través de los mercados y sistemas a los que se refería la excepción. En ese contexto, se mencionó que en algunas jurisdicciones existían disposiciones que protegían algunas operaciones realizadas en virtud de contratos financieros. También se solicitó a la secretaría que armonizara un comentario que se proponía añadir sobre la excepción relativa a la liquidación anticipada mediante compensación de saldos netos (véase el párr. 62 *supra*) con el comentario relativo a la excepción de los sistemas de pago y otros sistemas multilaterales, sin perjuicio del carácter definitivo que tendrían los pagos y operaciones que se procesaran mediante los sistemas y mercados a los que se refería la excepción. Se expresó la opinión de que la excepción podría incluir una disposición sobre medidas breves de paralización previstas en el marco de regulación y en la normativa financiera.

81. El Grupo de Trabajo no estuvo de acuerdo en extender la excepción a los clientes de los participantes de los mercados y sistemas a los que se refería la excepción.

## **J. Lista de aspectos a los que se aplicaría la *lex fori concursus***

82. El Grupo de Trabajo observó que el acuerdo alcanzado sobre varias cuestiones durante el período de sesiones requeriría que se realizaran modificaciones acordes en el comentario relativo a la lista de aspectos a los que se aplicaría la *lex fori concursus*. Se recordó que las cuestiones que derivaban del tratamiento de las cláusulas *ipso facto* que se habían discutido durante el período de sesiones en el contexto de los contratos de trabajo y relaciones laborales (véase el párr. 78 *supra*) podrían añadirse en el comentario relativo al apartado h).

83. Se formularon las siguientes propuestas: a) que se simplificara la redacción del apartado g) reemplazando el texto actual con una referencia a la “anulación de las operaciones”, y b) que se modificara el apartado m) de modo que hiciera referencia al “papel de los acreedores y las funciones del comité de acreedores” y que se considerara la posibilidad de hacer una alusión más amplia en ese apartado a las partes interesadas. Se formuló una pregunta sobre la conveniencia de que se hiciera una referencia a la aplicación de un plan de reorganización en el apartado f). El Grupo de Trabajo acordó que se modificara el apartado m) de modo que dijera “el papel de los acreedores y del comité de acreedores”, pero no aceptó las demás sugerencias.

84. En cuanto a la introducción del capítulo II, se consideró útil conservarla, sustituyendo la referencia que se hacía a “normas de orientación” por “[orientaciones][normas]” y volver a examinar el texto una vez que se acordara la forma que tendría el instrumento. El Grupo de Trabajo convino en que se aclarara el elemento extranjero en la tercera oración haciendo referencia a un bien o parte interesada se encontraran en una jurisdicción diferente. La sugerencia de sustituir la palabra “clausura” por “finalización” no recibió apoyo. Hubo opiniones divergentes sobre si debería mantenerse el segundo párrafo en la introducción o si debería trasladárselo al capítulo III. Se acordó mantener el texto entre corchetes, modificando la primera parte de modo que dijera: “El capítulo II se complementa con el capítulo III en que se sugieren mecanismos...” y que se siguiera examinando ese texto.

## K. **Ámbito de aplicación**

85. El Grupo de Trabajo, tras recordar que había acordado sustituir “normas de orientación” por “[orientaciones][normas]” en el párrafo 1 de la introducción del capítulo II (véase el párr. 84 *supra*), convino en realizar el mismo cambio en el párrafo 1 de la disposición sobre el ámbito de aplicación, en el entendimiento también de que la redacción se revisaría una vez que se adoptara una decisión sobre la forma y la naturaleza del instrumento.

86. En cuanto al párrafo 3 de la disposición sobre el ámbito de aplicación, el Grupo de Trabajo, si bien mantuvo el texto sin modificaciones, solicitó a la secretaría que se asegurara de que en el comentario se transmitiera sin ambigüedades la idea de que se desalentaba que se hicieran excepciones a la aplicación del instrumento.

87. El Grupo de Trabajo decidió no hacer los siguientes cambios: a) ampliar el párrafo 1 de la disposición con referencias relativas a la insolvencia; b) eliminar las referencias a procedimientos de reconocimiento y el otorgamiento de medidas que se hacían en ese mismo párrafo; c) ampliar la referencia a la naturaleza habilitadora de algunas disposiciones, y d) redactar una disposición independiente sobre el procedimiento de insolvencia tomando como punto de partida el párrafo 2 del comentario.

## L. **Finalidad y objetivos**

88. El Grupo de Trabajo acordó conservar la disposición sobre finalidad y objetivos y su comentario tal como se encontraban redactados. No estuvo de acuerdo en modificar la primera oración del párrafo 3 del comentario, ni en incluir las palabras “y promover la armonización de la ley aplicable en el procedimiento de insolvencia” a continuación de “esas lagunas” en el párrafo 4, como se había propuesto en el período de sesiones. Se señaló que podría ser necesario eliminar algunas de las repeticiones entre los párrafos 2 y 4 relativas a la definición de *lex fori concursus*.

## VI. Otros asuntos

89. En cuanto a las fechas previstas provisionalmente para el 65º período de sesiones del Grupo de Trabajo (25 a 29 de noviembre de 2024) a las que se hacía referencia en el párrafo 27 del documento A/CN.9/WG.V/WP.191 y en el entendimiento de que se esperaba que la Comisión considerara la fecha y lugar de las próximas sesiones en el 57º período de sesiones de la Comisión y adoptara decisiones sobre ellas, las delegaciones intercambiaron opiniones sobre esas fechas. Algunas delegaciones preferían cambiar las fechas del período de sesiones de modo que se celebrara del 16 al 20 de diciembre de 2024 para evitar conflictos a los participantes y asegurar que la participación fuera lo más plena posible. Otras delegaciones preferían mantener las fechas originales, para evitar superposiciones con las fechas de las sesiones del UNIDROIT previstas para diciembre y no alterar los planes de viaje que ya habían realizado algunas delegaciones. Otras delegaciones no tenían objeción en intercambiar las fechas originales previstas para el período de sesiones del Grupo de Trabajo V por las fechas previstas para el 45º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI (9 a 13 de diciembre de 2024). Otras delegaciones eran flexibles.

90. Se expresó apoyo a los planes de la secretaría de solicitar un mandato de la Comisión en el próximo período de sesiones de la Comisión para actualizar la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza* (2009)<sup>15</sup>.

91. El Grupo de Trabajo tomó nota de los problemas que había generado la utilización del sistema que se había introducido recientemente para que las delegaciones se inscribieran por su cuenta para participar en los períodos de sesiones de la CNUDMI en la plataforma INDICO. Se reconoció la importancia de resolverlos, dado que repercutirían directamente en la posibilidad de registrarse puntualmente para esos períodos de sesiones, obtener tarjetas de acceso, preparar la lista de participantes, comunicar información esencial a las delegaciones y otras medidas que la secretaría adoptaba entre los períodos de sesiones y durante ellos.

92. En respuesta a la sugerencia de que el Grupo de Trabajo celebrara consultas oficiosas entre sus períodos de sesiones 64º y 65º, el Grupo de Trabajo acordó no celebrarlas. Se señaló que era más útil celebrar consultas oficiosas durante los períodos de sesiones.

---

<sup>15</sup> Publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta. S.10.V.6, que puede consultarse en [https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/explanatorytexts/practice\\_guide\\_cross-border\\_insolvency](https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/explanatorytexts/practice_guide_cross-border_insolvency).